

Panamá, 23 de enero de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Demanda interpuesta por el licenciado Samuel Jiménez Vásquez, en representación de **Leonardo Robinson Villamoros**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Núm. DG-225-04 del 14 de diciembre de 2004, emitida por el **Director General de la Policía Técnica Judicial**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo a su despacho con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta, (fs.1 a 4 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta, (cfr.fs.7 a 10).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta, (cfr.fs.5-6).

Cuarto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas aducidas por el abogado del demandante, los conceptos de las supuestas violaciones y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de la institución demandada.

a. El artículo 145 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, referente a la apreciación de las pruebas por las reglas de la Sana Crítica.

Esta norma se dice infringida en concepto de violación directa, porque el Director General de la Policía Técnica Judicial valoró una denuncia anónima, en la cual se le imputan al señor Leonardo Robinson Villamoros actos irregulares, conforme al sistema de libre valoración y no de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Este Despacho se opone a este cargo de infracción, ya que consta en autos que la denuncia anónima a la que se refiere el recurrente, fue el fundamento para iniciar la investigación disciplinaria del señor Leonardo Robinson Villamoros.

Con esta denuncia anónima, suscrita por un grupo de detectives bajo la denominación "Los detectives honestos", se inició la investigación disciplinaria al inspector Leonardo Robinson Villamoros, de conformidad con lo que establece el

artículo 140 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial que dice:

“Artículo 140. De la obligación del Funcionario a Denunciar. Todo funcionario que tenga conocimiento de un acto irregular perpetrado por un miembro de la Policía Técnica Judicial tiene la obligación de denunciarlo ante el Departamento de Responsabilidad Profesional, ya sea en forma verbal o por escrito,...”(Lo subrayado es nuestro).

Por otra parte, la norma que se dice infringida no se refiere a la denuncia con la cual se inicia un procedimiento administrativo disciplinario; de manera tal, que la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Técnica Judicial no tenía que valorar prueba alguna en esta etapa del procedimiento, pues con la denuncia anónima sólo se daba inicio a la investigación; por tanto, no procede este cargo de infracción legal.

b. El apoderado judicial del demandante, también considera violado el artículo 1022 del Código Judicial, sobre la ejecución de las resoluciones judiciales.

Sostiene que esta disposición se ha infringido en concepto de violación directa, en virtud que la Resolución SDG-025-04 de 8 de enero de 2004, no fue notificada a su mandante y por tanto no puede surtir sus efectos para determinar si éste ha reincidido en la comisión de faltas.

Este Despacho discrepa de este cargo de infracción legal, en razón que las normas del Código Judicial rigen para los procesos judiciales y la investigación llevada a cabo por la Policía Técnica Judicial en el caso del señor Robinson

Villamoros y los actos generados de la misma, tal como la Resolución SDG-025, antes citada por el apoderado judicial del demandante, son parte de **un procedimiento administrativo disciplinario**, el cual se rige, en primera instancia, por el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial contenido en la Resolución del Ministerio Público Núm.25-94 de 15 de noviembre de 1994; en caso de vacíos, por la Ley 38 del 2000, y de no existir norma aplicable en ambos instrumentos jurídicos, sólo entonces por el Libro Primero del Código Judicial alegado como infringido, del cual forma parte el artículo 1022. En consecuencia la infracción alegada por el actor, no se ha dado.

c. El artículo 862 del Código Judicial, referido al valor de los documentos no firmados.

Considera el apoderado judicial del demandante que el concepto de la violación es directa, ya que la denuncia anónima, en la que se le atribuyen al señor Leonardo Robinson Villamoros la comisión de actos irregulares, no cumple con los presupuestos establecidos en esta norma para que pueda atribuírsele valor probatorio, toda vez que, pese a que dicha denuncia no se encuentra firmada, no existe en el expediente contentivo del proceso disciplinario seguido en contra de su poderdante, un reconocimiento expreso del denunciante, ni medios de prueba que, con sujeción a la sana crítica, permitan establecer la persona de la cual proviene.

Esta Procuraduría discrepa del cargo de ilegalidad expuesto con fundamento en el artículo 131 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial que establece como

obligación del Departamento de Responsabilidad Profesional, lo siguiente:

“Artículo 131. De su Obligación. En tal sentido deberá acoger y darle trámite correspondiente a toda denuncia, queja o informe, que le presenten tanto particulares como autoridades nacionales, funcionarios de la Institución y notas periodísticas que señalen situaciones anómalas de agentes de la Policía Técnica Judicial.” (Lo subrayado es nuestro).

Esta norma no exige ningún tipo de formalidad para que una denuncia, queja o informe en contra de un miembro de la Policía Técnica Judicial sea tramitada por el Departamento de Responsabilidad Profesional. En consecuencia, la denuncia en la forma presentada era suficiente para iniciar una investigación disciplinaria en contra del señor Leonardo Robinson Villamoros; por tanto, no se ha dado el cargo de infracción legal analizado.

d. El artículo 77 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que trata de los requisitos para la presentación de denuncias y quejas ante la Administración Pública.

Esta norma se dice violada de manera directa, por el apoderado judicial del demandante, ya que en su opinión, el Director General de la Policía Técnica Judicial, no sólo ha admitido y tramitado una denuncia anónima, en la que se le imputa al señor Leonardo Robinson Villamoros la comisión de actos irregulares, sino que además, le ha atribuido pleno valor probatorio a un acto que ni siquiera era idóneo para iniciar una investigación tendiente a establecer la veracidad de los hechos denunciados y la autoría de los mismos.

Esta Procuraduría también discrepa de este cargo, por las razones expresadas con relación al artículo 131 del Reglamento de la Policía Técnica Judicial que obliga al Departamento de Responsabilidad Profesional a dar trámite a las denuncias y no exige firma u otra formalidad para ello.

Por otra parte, el artículo 140 del mismo instrumento reglamentario establece la obligación de los funcionarios de la Policía Técnica Judicial de denunciar cualquier hecho irregular en el cual haya incurrido algún miembro de esa entidad; en consecuencia, una denuncia anónima de un grupo de funcionarios de la Policía Técnica Judicial es idónea para iniciar una investigación disciplinaria en esa Institución. Además, en la investigación disciplinaria del señor Robinson Villamoros se le dieron todas las garantías para desvirtuar los cargos que se le imputaban, lo cual consta en autos, de conformidad con lo que establece la Ley 16 de 1991 y el Reglamento citado.

La denuncia anónima, con la cual se inició la investigación disciplinaria al señor Robinson Villamoros y a otros agentes de la Policía Técnica Judicial, **no es prueba**, sino una nota que denuncia hechos irregulares supuestamente cometidos por el demandante y demás denunciados.

Existen pruebas testimoniales en el expediente administrativo disciplinario que acreditan la negligencia en el desempeño de sus funciones y en consecuencia justificaron la sanción de destitución impuesta; por tanto, no se ha dado el cargo de infracción legal.

e. El artículo 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre la carga de la prueba.

El apoderado judicial del demandante también considera que esta norma se ha violado de manera directa, ya que de haber aplicado el principio de la carga de la prueba en las resoluciones impugnadas, el Director General de la Policía Técnica Judicial hubiera arribado a la conclusión de que no podía imponer ninguna medida disciplinaria al señor Leonardo Robinson Villamoros, por no existir medios de prueba que acreditaran la comisión de faltas que se le atribuye a su mandante.

Este Despacho no coincide con este cargo, ya que consta en el expediente administrativo disciplinario seguido al señor Robinson Villamoros por el Departamento de Responsabilidad Profesional de la Policía Técnica Judicial, testimonios que prueban su negligencia en el desempeño del cargo como jefe de la unidad administrativa encargada del traslado del detenido Waldo Alberto Bailey a su casa, testimonios que a continuación mencionamos:

1. Waldo Alberto Bailey, el detenido, quien testifica que dos (2) agentes lo llevaron a su casa a recoger unos documentos y que la persona que lo fue a buscar a la Lotería Nacional de Beneficencia era el inspector Leonardo Robinson Villamoros, quien a su vez lo condujo a la División de Investigación.

Los dos agentes señalados en el testimonio del detenido Bailey corresponden a la descripción de los agentes Roderick

Antonio Serracín Ortiz y Boris Garcés, subalternos del señor Leonardo Robinson Villamoros.

2. María de La Cruz Saéñz Espinosa y Wanda Denise Bailey, madre y hermana del señor Waldo Alberto Bailey, quienes señalan que dos (2) agentes fueron a buscar al señor Bailey a su casa; coincidiendo por la descripción de que los agentes que fueron a buscar al detenido Bailey, eran los señores Roderick Antonio Serracín Ortiz y Boris Garcés.

3. Roderick Antonio Serracín Ortiz y Boris Garcés, quienes indican que eran subalternos del demandante y que fueron los dos agentes que trasladaron al detenido Waldo Alberto Bailey cuando sucedieron los hechos irregulares denunciados.

Estos testimonios acreditan que el señor Leonardo Robinson Villamoros actuó con negligencia y no realizó la supervisión de la actuación de sus subalternos Serracín y Garcés, pues como Jefe de la División de Delitos contra la Propiedad, éstos eran sus deberes, con motivo del traslado del sindicato Bailey a su casa, lo que prueba la comisión de la falta y por ello la legalidad de la decisión adoptada por el Director General de la Policía Técnica Judicial; por tanto, tampoco procede este cargo de infracción legal.

f. El artículo 34 de la Resolución del Ministerio Público Núm.25-94 de 15 de noviembre de 1994, sobre las sanciones disciplinarias que pueden imponerse a los miembros de la Policía Técnica Judicial.

Según el apoderado judicial, esta norma se ha infringido en concepto de violación directa, por cuanto al no haberse

comprobado que su poderdante hubiera cometido alguna infracción a la Ley, Decreto, Reglamento Interno o falta disciplinaria que constituya delito ni falta de Policía, no era factible que la Policía Técnica Judicial impusiera al señor Leonardo Robinson Villamoros, ninguna de las medidas disciplinarias contempladas en esta norma.

Este Despacho reitera que existe en el expediente administrativo disciplinario suficiente caudal probatorio que acredita la comisión de falta grave y en consecuencia justifica la sanción de destitución al señor Leonardo Robinson Villamoros, ya que violó normas del Reglamento Interno de la Institución a la que pertenecía al actuar con negligencia en el desempeño de su cargo, según lo determina el literal p) del artículo 39, y ser reincidente, conforme el literal a) del artículo 41; por tanto, no se ha dado este cargo de infracción legal.

g. El literal p) del artículo 39 de la Resolución del Ministerio Público Núm.25-94 de 15 de noviembre de 1994, sobre las faltas graves.

En opinión del abogado del señor Robinson Villamoros, también se infringe esta norma en concepto de violación directa, ya que los actos impugnados en la demanda aplican la regla consagrada en esta disposición legal a un supuesto de hecho distinto de aquel a que se refiere la precitada disposición.

Esta Procuraduría no coincide con este cargo, ya que la gravedad de la falta cometida por el señor Robinson Villamoros está comprobada en la investigación contenida en

el expediente administrativo disciplinario y determinada por el grado de responsabilidad, pues como Jefe, no actuó diligentemente en el desempeño de su cargo, al no supervisar lo que hacían o dejaban de hacer sus subalternos, en este caso, los señores Boris Garcés y Roderick Serracín, en las diligencias que dicen relación con la detención del señor Waldo Alberto Bailey; por tanto, no existe violación de la norma alegada. h. El literal a) del artículo 41 y el artículo 137 de la Resolución del Ministerio Público Núm.25-94 de 15 de noviembre de 1994, sobre la remoción del cargo y el concepto previo del señor Procurador General de la Nación.

Según el apoderado judicial actor, estas normas han sido violadas en forma directa, ya que no existe prueba alguna de la reincidencia en falta que dieran lugar a la aplicación de esta norma y no existe constancia alguna de que el Procurador General de la Nación haya emitido un concepto favorable para la destitución de su mandante.

Este Despacho discrepa de este cargo, ya que la reincidencia está comprobada en el expediente administrativo disciplinario, pues constan en el mismo las Resoluciones DS-016 (06-10-1993), un (1) día sin goce de salario; 02 (04-09-95); s/n (14-08-1995); Oficio #AIT-0608 (19-07-1995) e informe (21-07-1995), por las cuales se sanciona al señor Leonardo Robinson Villamoros.

Asimismo, en su propia declaración, el señor Robinson dice:

“...Quiero hacer la aclaración que en una ocasión si mal no recuerdo entre el 98 ó 99, yo tenía cierta fricción con

la delegada Batista, que me costó mi traslado a la Academia de Gamboa, toda vez que la misma ha querido ordenar y hacer lo que ella quiera en las investigaciones que uno lleva, por lo que al oponérmele me indispuso con el Director en aquel tiempo, el Licenciado MONCADA LUNA..." (El subrayado es nuestro).

Por otra parte, en autos no hay constancia que el señor Robinson haya ingresado a la Policía Técnica Judicial mediante concurso de méritos, tal como lo establece el artículo 3 del Reglamento Interno de esa Institución, por lo tanto, el Director General de la Policía Técnica Judicial podía aplicar la sanción de destitución, de conformidad con la Ley 16 de 1991 y el Reglamento Interno de esa entidad; es más, el apoderado judicial del demandante, en ningún momento ha alegado estabilidad laboral a favor del señor Leonardo Robinson Villamoros; por tanto, no se han infringido estas normas jurídicas.

El análisis pormenorizado del presente caso y las evidencias probatorias, revelan que la Policía Técnica Judicial no ha vulnerado, en ningún concepto, las disposiciones de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el Código Judicial y la Resolución Núm.25-94 del Ministerio Público de 15 de noviembre de 1994, invocadas por el apoderado judicial del demandante.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución Núm.DG-225 del 14 de diciembre de 2004, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, y denegar la pretensión.

Pruebas: Objetamos la declaración testimonial por medio de certificación jurada del Director General de la Policía Técnica Judicial por inconducente e ineficaz, según lo establece el artículo 783 del Código Judicial, pues las cuatro (4) preguntas se refieren a aspectos contenidos en el expediente administrativo disciplinario y judicial de este proceso.

Aducimos y adjuntamos como prueba de la Administración copia autenticada del expediente administrativo del señor Leonardo Robinson Villamoros (sin foliar).

Derecho: Negamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado, Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/19/iv.

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.